

## Nulidad Proceso 2020 - 119

JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA <garcescastaneda@yahoo.es>

Mar 30/11/2021 11:11 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>; garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>

Arauca, noviembre 30 de 2021

Doctor

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**

Juez Civil del Circuito de Arauca

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).

Radicado: 2020-00119-00.

Demandante: JAVIER PLATA VESGA

Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA

MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC.

**ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD**

**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca (Arauca), portador de la T. P. No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 17'593.481, comedidamente solcito a su Despacho que previo al trámite correspondiente, con citación y audiencia del demandante, proceda usted a efectuar las siguientes o similares:

i. **Declaraciones y Condenas**

**Primera:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto el día 07 de diciembre del año 2020, inclusive, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en contra de mi mandante y otra persona jurídica y a favor del demandante, por no cumplir con los requisitos legales para la notificación.

**Segunda:** Consecuencialmente, orientar el proceso ejecutivo habilitando el término para proponer los correspondientes recursos y excepciones respecto del señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA.

**Tercera:** Para la interposición de recursos y excepciones, ruego se ordene a la parte ejecutada remita al despacho el original de la letra de cambio base del recaudo ejecutivo y se permita el acceso al mismo al suscrito apodero, para tener la oportunidad de revisar físicamente dicho documento previo al inicio de los términos para recursos y excepciones.

## **i. Hechos**

1. El demandante otorgó poder para demandar a mi mandante y a la firma MULTISERVICIOS MAEL S.A.S., ZOMAC, a través de un proceso ejecutivo fundado en un supuesto título valor letra de cambio que no cumple con los requisitos mínimos que exige el ordenamiento jurídico.
2. En la demanda introductoria que fue radicada cuando ya estaba en vigencia el Decreto 806 de 2020, no se cumplió respecto a las direcciones de notificación con las siguientes exigencias:

### ***¿Cuáles son los requisitos de la notificación por mensaje de datos?***

*Prevé el Decreto 806 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias:*

*(i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;*

*(ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y*

*(iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.*

3. Ninguna de las exigencias anteriores se cumplió en el libelo introductorio, sin embargo, el día 07 de diciembre del año 2020, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

*“Arauca – Arauca, SIETE (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)*

*Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).*

Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibidem*, dispone: PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de JAVIER PLATA VESGA, CC 17590476 en contra de HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, CC No. 17.593.481 y MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC, con NIT 901.222.931-3 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces por las siguientes cantidades:

**SEXO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 , enviando la providencia, junto con copia de la demanda anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P”.**

4. Las falencias en los requisitos que exige el Decreto número 806 de 2020, respecto al contenido de la demanda sobre direcciones para notificación y las afirmaciones de cómo se obtuvieron bajo la gravedad del juramento, soportando las mismas, no fueron controladas por el despacho. Situaciones que influyen gravemente en el derecho de defensa y contradicción de mi cliente. Pues, la norma presume la afirmación bajo la gravedad del juramento, pero lo que no se podía obviar era la manifestación de donde se obtuvo dichas direcciones y aportar los soportes que las acreditaran, respecto de mi cliente.
5. Las falencias de la demanda sobre las direcciones para notificación e informar cómo se obtuvieron, son relevantes en el presente asunto porque se demandó a una persona jurídica MULTISERVICIOS MAEL S.A.S., ZOMAC, y a una persona natural, mi cliente HERBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, en la práctica terminó surtiendo la notificación sólo a la persona jurídica, como si mi cliente se confundiera o conformara la misma persona. Situación que no podía acontecer y que a la postre ha dado al traste con su derecho de defensa y contradicción.
6. La afirmación de la demanda que al demandado se le podía notificar en el correo electrónico [multiserviciosmael18@gmail.co](mailto:multiserviciosmael18@gmail.co), y en la carrera 11 No. 21 – 68 de la ciudad de Arauca, no corresponde con la realidad, pues, esas direcciones están en la Cámara de Comercio y corresponden a la persona jurídica demandada, pero no coinciden con la persona natural de HERBER ERNESTO ESPINOSA BRAGA, quien no usa correo electrónica y su dirección física en la calle 17 carrera 28 Esquina del Barrio Guarataros de la ciudad de Arauca.
7. Por lo anterior, en el sub lite, no se ha llevado a cabo el proceso de notificación del demandando HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, respecto del cual se ha tramitado un proceso a sus espaldas, o sin su conocimiento, negándole la posibilidad de defenderse, de pedir y aportar pruebas.
8. La dirección de mandante es la calle 17 con carrera 28 Esquina Barrio Guarataros en la ciudad de Arauca.

9. En el auto del a28 de julio del año 2021, donde se ordena seguir adelante con la ejecución no se hace un control de legalidad material, como lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, pues, se limita a hacer un recuento de la notificación realizada vía correo electrónico sin detenerse a precisar, si dicha notificación se surtió respecto de las dos partes demandadas, y simplemente, se afirma que no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, y menos se detuvo, en revisar y corroborar si el supuesto título valor, letra de cambio, cumplía con los requisitos legales, pues, en el sub lite, se aceptó como título valor una letra de cambio que carecía de un requisito esencial, como lo es la firma del girador o creador del título, no obstante, se ordenó continuar con la ejecución.
10. En el sub lite, si el señor HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA, se le hubiese notificado en legal forma el mandamiento de pago, habría podido incoar los recursos y excepciones de ley, que le permitieran ejercer su sagrado derecho de defensa y contradicción, donde de pleno derecho habría demostrado que la letra no cumple con los requisitos de título valor.
11. En el sub lite, están viciados de nulidad inclusive el auto del que libró mandamiento de pago y todas las actuaciones surtidas en adelante, como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, traslado de la liquidación del crédito, al no haberse vinculado al proceso a uno de los demandados.

## **ii. Fundamentos Legales De Las Nulidades Planteadas**

1. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, en el sub lite, se está in curso en las causales de nulidad previstas en el numerales 8° de esta norma. Veamos:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)*

2. El artículo 134, del estatuto procesal civil determina que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal. Veamos:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

***Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.***

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

3. En el artículo 135 del C. G. P., se estatuye:

*“REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

4. En el sub lite, en los términos del artículo 136 de la norma procesal arriba citada, no se puede hablar de saneamiento de la nulidad, al no darse ninguna de las causales, en la medida que mi representado no ha tenido la oportunidad de actuar en el proceso, si no hasta en este momento donde se solicita nulitar toda la actuación y restablecer los términos para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción. La norma citada contempla:

*“136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

*2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

6. Con forme al panorama normativo arriba recordado, es claro que el proceso ejecutivo de la referencia, está inmerso en las causales de nulidad del numeral 8°, del artículo 133 del Código General del Proceso, al no haberse saneado toda vez que a mi mandante no le han notificado, ni ha sido emplazado en legal forma para notificarle el mandamiento de pago, procede su decreto en este momento procesal.

#### **iv. Derecho**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso.

#### **v. Pruebas**

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

#### **vi. Proceso y Competencia**

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

#### **vii. Notificaciones**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que mi prohijado no tiene correo electrónico personal y que su dirección de residencia para efectos de notificaciones es la calle 17 carrera 28 Esquina del Barrio los Guarataros.

Al suscrito, en la Secretaría de su Despacho, o en mi oficina particular de abogado ubicada en la Carrera 23 N° 17 – 77 Barrio la Esperanza de la ciudad de Arauca, correo electrónico: garcescastaneda@yahoo.es

A la parte incidentada y su apoderado, se le debe notificar en las direcciones físicas y correo electrónicos denunciados por ellos en el proceso de la referencia.

#### **viii. Anexo**

Me permito anexar con el presente poder debidamente otorgado por el demandado para adelantar su defensa.

Atentamente,

**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**

C. C. No. 17'590.380 de Arauca

T. P. No. 127.947 del C. S. de la J.

**Juan Manuel Garcés Castañeda**  
**Abogado**  
**Especialista Derecho Contencioso Administrativo**  
**Doctor**  
**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**Juez Civil del Circuito de Arauca**  
**E. S. D.**

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).  
Radicado: 2020-00119-00.  
Demandante: JAVIER PLATA VESGA  
Demandado: HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA  
MULTISERVICIOS MAEL SAS ZOMAC.

**HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 17'593.481, manifiesto a Ustedes muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'590.380 expedida en Arauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 127.947 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza los derechos dentro del proceso de la referencia, donde funjo como una de las partes demandadas, a efecto de que solicite la nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago, por violación del debido proceso y derecho de defensa, e interponga todos los recursos y excepciones en mi nombre para ejercer mi derecho de defensa y contradicción dentro del plenario.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, especialmente las relacionadas con recibir, ya sea en dinero en efectivo o los títulos judiciales que se lleguen a producir a mi favor dentro del proceso, solicitar el levantamiento de medidas cautelares, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas aquellas necesarias para el cumplimiento de su gestión de conformidad con lo normado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

El presente poder cumple con las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020, para el efecto mi apoderado tiene como dirección de correo electrónica: garcescastaneda@yahoo.es

Sírvanse reconocerle la personería a mi apoderado en la forma y términos del mandato conferido. Sírvase señor(a) Juez(a), reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

  
**HEBERT ERNESTO ESPINOSA BRAGA**  
C. C. No. 17'593.481

Acepto:

  
**JUAN MANUEL GARCÉS CASTAÑEDA**  
C. C. No. 17'590.380 de Arauca  
T. P. No. 127.947 del C. S. J.

Página 1 de 1

Carrera 23 No. 17 – 77, Telefax 097 8854316 Celular 3114816330  
Email: [garcescastaneda@yahoo.es](mailto:garcescastaneda@yahoo.es)  
Arauca – Arauca